



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO:	08-001-40-53-001-2022-00765-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6
DEMANDADO:	JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S. NIT 900.279.655.7
DEMANDADO:	JAVIER ANTONIO PIRELA SANTAMARIA C.C. 79.155.753

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que se inscribió el emplazamiento de la entidad demandada JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S. en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido. Sírvasse proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente de la referencia, encuentra este despacho que efectivamente, se inscribió el emplazamiento de la entidad demandada JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., identificada con NIT 900.279.655.7, en el Registro Nacional de Emplazados, y el término ya se encuentra vencido, por lo que, continuando con el trámite respectivo, se procederá al nombramiento del Curador Ad Litem, para su representación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DESIGNAR CURADOR AD LÍTEM a la entidad demandada, JAPIAVISOS DIGITAL PRINTER S.A.S., identificada con NIT 900.279.655.7, con el fin de notificarle del auto que libró mandamiento de pago fechado el 7 de marzo de 2023, a la abogada YENNIA MERCEDES CASTRO OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C.1.143.160.200 y T.P. 408.407 DEL C.S. de la J., quien podrá ser contactada en el correo electrónico: yenniamercedescastro@gmail.com y celular: 3022608158, en calidad de Curador Ad Litem.

SEGUNDO: La designación es de forzosa aceptación. El Curador Ad Litem deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo y desempeñarlo en forma gratuita como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiese lugar. Líbrense las comunicaciones respectivas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Señálese como gastos al Curador Ad Litem la suma de SIESCIENTOS MIL (600.000,00)

CUARTO: Los gastos señalados en el numeral anterior, serán exigibles cuando Curador Ad Litem haya finalizado su cometido, tal como lo dispone el artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff09feb40586466141770fd8ff76eb4c01c258f7f6863f413ac1e9d2a9ef60f**

Documento generado en 30/01/2024 03:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICACIÓN: 080014053001-2023-00899-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA –CANCELACION DE
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO-
DEMANDANTE: MAYERLING DIAZ VELASQUEZ
C.C. No. 1.001.900.621

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00899-00. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Procede el despacho a pronunciarse acerca de la admisión de la presente Jurisdicción Voluntaria instaurada por el señor la señora Mayerling Díaz Velásquez, identificada con la C.C. No. 1.001.900.621, mediante la cual se pretende la cancelación del Registro Civil de Nacimiento de la demandante señora: MAYERLING DIAZ VELASQUEZ, expedido por la Notaría Cuarta del Círculo de Cartagena Bolívar, con Indicativo Serial 30462635 y NUIP C3X-0251736.

De los documentos acompañados con la demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA de la referencia, se evidencia que cumple con los requisitos señalados en el artículo 577 del Código General del Proceso, por ende, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA-CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada por la señora Mayerling Díaz Velásquez, de conformidad a lo establecido en el numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. OFÍCIESE a la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA –BOLIVAR-**, a fin de que allegue a este despacho copia de los documentos que fueron aportados para la expedición de los Registros Civiles de Nacimiento a nombre de **MAYERLING DIAZ VELASQUEZ**, que se indican a continuación:



- Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No. 30462635 y NUIP C3X-0251736, de fecha 05 de noviembre de 2000.
- Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial No.55175567 y NUIP 1.001.900.621, de fecha 06 de febrero de 2017.

De igual forma remitir copia de los Registros Civiles en mención.

CUARTO. OFÍCIESE a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, a fin de que informe y allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición de la **Cédula de Ciudadanía No. 1.001.900.621, a nombre de MAYERLING DIAZ VELASQUEZ**, de igual forma remitir copia de la cédula en mención.

QUINTO. Vencido el Término de Ejecutoria, y allegados los documentos solicitados en los numerales 3° y 4° de la presente providencia, pase al despacho para abrir a pruebas y fijar audiencia de conformidad a lo normado en el numeral 2 del Artículo 579 del Código General del Proceso.

SEXTO. Reconocer personería a la Doctora **SILVIA ESTHER TINOCO GOMEZ**, identificada con C.C. No. 45.491.125 y TP No. 78.282 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

SEPTIMO. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0055f0d3c9dbc7c86d8e693ad2f68c6fc32bec3f901eafe25f17c7422a2a59c1**

Documento generado en 30/01/2024 03:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120230088500
PROCESO:	VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL-
DEMANDANTE:	FUNDACION PARA EL ESTUDIO Y DESARROLLO REGIONAL, Nit No. 901.347.346-1.
DEMANDADO:	MAPFRE SEGUROS Nit. 891.700.037-9

INFORME DE SECRETARIA. Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2023-00885-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica

La parte demandante, FUNDACION PARA EL ESTUDIO Y DESARROLLO REGIONAL, Nit No. 901.347.346-1., representada legalmente por JORGE ANTONIO BAENA YEPES, quien actúa a través de apoderado judicial, ha presentado demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL- en contra de MAPFRE SEGUROS, identificada con Nit. 891.700.037-9. representada legalmente por Esmeralda Malagón Meola o quien haga sus veces.

Al revisar la demanda y sus anexos, observa el despacho que no es posible su admisión al advertir las siguientes falencias:

- No se aportan los certificados de tradición de los vehículos implicados en el presente asunto, de placas JGN-101 y ENK-116, a fin de demostrar la titularidad de los mismos.
- No se allega el acta de conciliación previa de que trata el artículo 621 del CGP *...Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.*
- No se adjunta el juramento estimatorio de los daños y perjuicios que se pretenden con la demanda, de conformidad con el artículo 206 del CGP que establece: *...Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*

En consecuencia de lo anterior y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...)En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciere, rechazará la demanda (...)”,

La demanda se mantendrá en secretaría, por un término perentorio de Cinco (5) días, a fin de que se subsane falencia advertida, so pena de rechazo.



Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E

1-Mantener la presente demanda VERBAL –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL- instaurada por Jorge Antonio Baena Yepes, en su calidad de representante legal de la FUNDACION PARA EL ESTUDIO Y DESARROLLO REGIONAL, en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

2.- Reconocer personería al Doctor Gonzalo Fernando Conde López, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.303.767 y T.P. No.361.045 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

2. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062c7016ad42fb3d1ce84126c8d14b168cefaf4570f75f545fe2a1d2ea5916e2

Documento generado en 30/01/2024 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 080014053001-2023-00307-00
PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA -CORRECCION
DE REGISTRO CIVL DE NACIMIENTO-
DEMANDANTE: MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO
C.C. No.22.426.669

Informe Secretarial. Señora Juez. Paso a su despacho la presente Jurisdicción Voluntaria, informándole que en la misma se cumplen los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del CGP. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial anterior y revisado el expediente digital del proceso de la referencia, procede el despacho a dictar sentencia anticipada de que trata el artículo 278 del CGP, con base en los siguientes,

HECHOS.

La demandante, señora María Elena Rodríguez Paternostro quien actúa a través de apoderado, indicó que nació en la ciudad de Barranquilla, el 30 de abril de 1954, y fue registrada en la Notaria Segunda del círculo de Barranquilla.

Que sus padres son ANGEL MARIA RODRIGUEZ GOMEZ y ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ.

Que en su registro Civil de nacimiento con Indicativo Serial No.53083948 y NUIP No.22.426.669, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla con fecha 03 de mayo de 1954, modificado en fecha 24 de julio de 2013, se indicó que sus padres son Ángel Ma. Rodríguez G. y Alicia Paternostro.

Que solicitó ante la citada notaría la corrección de los nombres de sus padres para que aparecieran en forma correcta y con sus números de identificación, los cuales son: ANGEL MARIA RODRIGUEZ GOMEZ identificado con la C. C. No. 804.573 de Barranquilla y ALICIA ISABEL PATERNOSTRO DE RODIGUEZ, identificada con la C. C. No.22.841.549 de Calamar Bolívar.

Que en su intento de obtener la nacionalidad italiana que legalmente le corresponde por descendencia italiana por conducto de su madre, inició trámite ante el consulado italiano.

Que, en el trámite, el consulado apreció que en el registro de la actora, el nombre de la madre con orígenes italianos, aparece como ALICIA ISABEL PATERNOSTRO DE RODIGUEZ y en su registro civil como ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ, lo cual las autoridades italianas consideran que se trata de una inconsistencia, que se trata de dos personas diferentes, dejando pendiente la aprobación del trámite.

Que al concurrir mi mandante ante la Notaria Segunda para pedir la corrección de los apellidos de soltera de su señora madre en su acta de nacimiento, en esa entidad le comunicaron que al ser la segunda oportunidad en que se acude a la corrección del registro, conforme a las voces del artículo 4º del Decreto 999 de 1988 esta debe acudir ante un juez, para que mediante sentencia se ordene la corrección del Registro del Estado Civil, procediendo así a instaurar la presente solicitud en la que se pretende:

“Que se ordene al Notario Segundo de Barranquilla, la corrección pedida con la demanda, en el acta notarial de nacimiento de MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO, que



aparezca su señora madre con sus nombres y apellidos de soltera, ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ.”

Por reunir los requisitos de ley, mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, el despacho resolvió:

...PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIACORRECCIÓN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO, de conformidad a lo establecido en el numeral II del artículo 577 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

TERCERO. OFÍCIENSE a la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO.

CUARTO. OFÍCIENSE a la NOTARIA SEPTIMA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, a fin de que allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ, de fecha 26 de julio de 2010, identificado con Indicativo Serial No. 44078008, de igual forma remitir copia del Registro Civil en mención.

QUINTO. OFÍCIENSE a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, a fin de que informe y allegue a este despacho copia de los documentos que le fueron aportados para la expedición de los siguientes Registros Civiles de Nacimiento
1. A nombre de MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO, de fecha 24 de julio de 2013, identificado con Indicativo Serial No. 53083948, expedido por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla.

2. A nombre de ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ, de fecha 26 de julio de 2010, identificado con Indicativo Serial No. 44078008, expedido por la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla....

CONSIDERACIONES

El decreto 1260 de 1970 por medio del cual se expide el estatuto del registro civil de las personas, establece que el estado civil de una persona es su -situación jurídica-, en la familia y la sociedad y determina su capacidad de ejercer derecho y contraer obligaciones, que en materia de corrección de errores en los que pudo haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y actos relacionados con el estado civil, dicha norma establece que una vez autorizadas las inscripciones del estado civil **solamente podrán ser alteradas en virtud de una decisión judicial en firme**, o por disposición de los interesados de acuerdo con las formalidades que exige el decreto en mención.

De otra parte, el decreto 999 de 1988 por medio del cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público y se dictan otras disposiciones. Mediante este Decreto, la Ley, ha dado la oportunidad a las personas, de efectuar las correcciones que sean necesarias en los registros civiles de nacimiento, matrimonio y defunción.

“Para corregir el registro civil de nacimiento de una persona, primero que todo, el legítimamente interesado debe presentar solicitud escrita donde exponga los argumentos de su petición. La Oficina de Registro civil que guarda el original de la inscripción, debe primero tener presente **el documento antecedente idóneo que sirvió de base para sentar el registro civil** de nacimiento de la persona y comparar si hubo algún error en la transcripción ya sea ortográfico o mecanográfico. Siendo así, el funcionario encargado procederá a abrir un nuevo folio del inscrito donde se consignarán los datos correctos, dejando notas de referencia o marginales sobre el folio que contiene el registro civil antiguo y el nuevo folio de registro de nacimiento.

En caso de que no exista manera de comparar el error con los documentos antecedentes que reposan en el archivo de registro, como es el caso de las inscripciones que se hacen mediante testigos, el interesado debe solicitar la corrección mediante escritura pública donde exponga las razones que existen para



la corrección, pero será indispensable protocolizar documentos auténticos que establezcan la claridad de la corrección.

Finalmente si de los argumentos expuestos por el solicitante se determina que se altera o se modifica sustancialmente los datos del estado civil del inscrito, se debe acudir a la Jurisdicción Voluntaria para que un Juez de la República mediante sentencia judicial ordene la respectiva corrección y se proceda a sustituir el correspondiente registro civil., se trata de un Proceso de Jurisdicción Voluntaria establecido en la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, artículo 577, numeral 11”

La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, dictándose fallo de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales, para brindar una solución pronta a los litigios. En este artículo se establece que:

... En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar...*

CASO CONCRETO

En el presente caso, encuentra el despacho que la pretensión de la demandante con esta demanda, consiste en que se declare que los nombres correctos de sus padres son ANGEL MARIA RODRIGUEZ GOMEZ identificado con la C. C. No. 804.573 de Barranquilla y ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ, identificada con la C. C. No.22.841.549 de Calamar Bolívar.

Que en el primer Registro Civil de Nacimiento expedido a su nombre por la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla en fecha 03 de mayo de 1954, se indicó que los nombres de sus padres son ANGEL **Ma.** RODRÍGUEZ G. y ALICIA PATERNOSTRO, razón por la cual solicitó ante dicha entidad la corrección del registro quedando suscrito los nombres de los padres como ANGEL **MARIA** RODRIGUEZ GOMEZ identificado con la C.C. No. 804.573 de Barranquilla y ALICIA **ISABEL** PATERNOSTRO **DE RODRIGUEZ**, C.C.No.22.841.549 de Calamar Bolívar.

Que en su intención de obtener la nacionalidad italiana que considera le corresponde por conducto de su madre, el consulado italiano encontró inconsistencias en los documentos aportados en lo referente al nombre de la madre de la solicitante pues en la cédula de ciudadanía aparece como Alicia Isabel Paternostro de Rodríguez y en su Registro Civil de Nacimiento aparece como Alicia Isabel Paternostro Ramírez.

Dicho consulado le indicó que, por la inconsistencia en los apellidos, podría tratarse de dos personas distintas.

Por esa razón recurrió a la Notaría Segunda, quien no accedió a la nueva corrección indicándole que debía hacerse a través de sentencia judicial.



En el curso del proceso y en atención al requerimiento hecho por este despacho, la Notaría Séptima del Circulo de Barranquilla, indicó al despacho que los documentos que sirvieron de base para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ fueron: la copia de su partida de bautismo y una declaración juramentada de no haber sido nunca registrada ante notaría ni Registraduría, allegando copia de los mencionados documentos.

Por su parte, en atención al requerimiento hecho por este despacho, la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, indicó al despacho que los documentos que sirvieron de base para la expedición del Registro Civil de Nacimiento a nombre de MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO fueron: la copia de su partida de nacimiento, copia de la escritura pública 1976 de julio 17 de 2013, copia de la cédula de ciudadanía de su señora madre en la que se registra como ALICIA ISABEL PATERNOSTRO DE RODRÍGUEZ y copia de la cédula de ciudadanía de su señor padre.

Avizora el despacho que, de las pruebas recaudadas en el curso del presente proceso, se puede colegir que los nombres Alicia Isabel Paternostro de Rodríguez y Alicia Isabel Paternostro Ramírez, corresponden a la misma persona y que se trata de la madre de la demandante MARÍA ELENA RODRÍGUEZ PATERNOSTRO, razón por la cual encuentra procedente acceder a las pretensiones planteadas por la misma a través de su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO. ACCEDER A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS por MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO, a través de su apoderado judicial dentro de la Jurisdicción Voluntaria de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR LA CORRECCION del Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial **No.53083948** y NUIP **No.22.426.669**, expedido por la **Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla** a nombre de **MARIA ELENA RODRIGUEZ PATERNOSTRO**, en el cual deberá indicarse que los nombres de sus padres son: **ANGEL MARIA RODRIGUEZ GOMEZ**, identificado con la **C. C. No. 804.573 de Barranquilla** y **ALICIA ISABEL PATERNOSTRO RAMIREZ**, identificada con la **C. C. No.22.841.549 de Calamar Bolívar**.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaría líbrese el oficio correspondiente dirigido a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para el conocimiento de la presente decisión.

CUARTO: Expídanse las copias de la presente sentencia con la correspondiente firma digital de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que es necesaria para el cumplimiento de lo ordenado en esta providencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8e1b0f2d7f56ddb04741abd3d9675fa2c5876cb0e17d3147bff83488869703**

Documento generado en 30/01/2024 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2023 00019 00
DEMANDANTE	CARLOS CUENTAS RICO
DEMANDADO	BANCO BBVA SEGUROS
PROCESO	DECLARATIVO –CONTRATO DE SEGUROS-

INFORME DE SECRETARIA

Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso de Pertenencia, para informar que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 373 del Código General del Proceso previniendo a las partes a comparecer de manera virtual el día de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 7 de marzo de 2024, a las 9:30 a.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 373 del Código de General del Proceso.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Nieves

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb24b399fc473cca5003ccff075d802fe11ff37f5d899a06a055b891374dbc28**
Documento generado en 30/01/2024 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:	08001405300120240007200
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA
ACCIONADOS:	DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 29 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El señor accionante KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 1143404330, promueve acción contra la DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA, al considerar que la mencionada ha vulnerado su derecho fundamental al **‘DERECHO DE PETICIÓN’** consagrado en la Constitución Política de Colombia artículo 23.

Teniendo en cuenta lo allegado y apreciado por esta sala judicial, el despacho considera que la presente acción constitucional de tutela ha sido interpuesta en debida forma.

Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada - **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA** - para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como administrado o usuario del servicio público domiciliario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el ciudadano KEVIN OLIVER KEEP ARRIETA, contra DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA, al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de **PETICION**.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela.

Así mismo, a efectos de que alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por el accionante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO BARRANQUILLA, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela.

Además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

Los anteriores datos, necesarios en caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1d478f683774e88c795cec2de1390ac1a4a115796c58dfcc0a03c59cb2a8b22**

Documento generado en 30/01/2024 01:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico
Teléfono 3885005 ext. 1059 Cel 304 2628274 / 301 569 7945
Correo: cmun01ba@cendoj.ramajudicial.gov.co Barranquilla – Atlántico Colombia



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00067-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE:	JHAIR ENRIQUE MONCALEANO GONZALEZ. - C.C. 72.246.826.
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
VINCULADOS:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción de tutela, que nos correspondió por reparto el 29 de enero de 2024 y está pendiente decidir su admisión. Sírvase proveer.

Luis Manuel Rivaldo De La Rosa.
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

La parte accionante, **JHAIR ENRIQUE MONCALEANO GONZALEZ**, identificado con C.C. No. 72.246.826, promueve acción de tutela contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, ya que, le está vulnerando su **DERECHO DE EDUCACIÓN, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INCLUSIÓN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**, siendo procedente de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este Juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

También se dispondrá la vinculación de la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO** por estimar pertinente su intervención en este trámite, pues los pedimentos de la actora se relacionan con el objeto social a su cargo. En consecuencia, se le oficiará para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de la acción de tutela, conforme al artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por **JHAIR ENRIQUE MONCALEANO GONZALEZ**, quien se identifica con C.C. No. 1.140.872.784, contra **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, al considerar que le está vulnerando su **DERECHO DE EDUCACIÓN, LEGALIDAD, DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, DIGNIDAD HUMANA, INCLUSIÓN SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte accionada **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este Juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a la **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, a efectos de que se pronuncien acerca de los hechos objeto de la presente acción de tutela, dentro del término de cuarenta y ocho (48) siguientes al recibo de esta comunicación.

CUARTO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada, **UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO**, y a las vinculadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, para que indiquen junto con el informe requerido en el numeral anterior, quién es el funcionario encargado del cumplimiento de la órdenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736fbb3da10026680c846284d75583ddd051c38948e39ba8647c90799b07aa57**

Documento generado en 30/01/2024 12:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53001-2024-00044-00
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DEIBY RAMON BORRERO GOMEZ C.C. 72270539
ACCIONADOS:	INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a usted la presente acción constitucional de tutela, la cual nos correspondió por reparto judicial el día 22 de enero de 2024 y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

El señor accionante DEIBY RAMON BORRERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 72270539, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad estatal INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al considerar que la señalada ha vulnerado su derecho fundamental de **‘DERECHO DE PETICIÓN’** consagrado en la Constitución Política artículo 23. Teniendo en cuenta lo allegado a este despacho, se considera a la acción constitucional de tutela presentada en debida forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

DEIBY RAMON BORRERO GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía C.C. 72270539, promueve acción constitucional de tutela en contra de la entidad INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO al considerar que la mencionada ha vulnerado por omisión en reiteradas ocasiones su derecho fundamental al **‘DERECHO DE PETICIÓN’** consagrado en la Constitución Política de Colombia **artículo 23**. Teniendo en cuenta lo allegado a esta sala judicial, el despacho considera a la acción constitucional de tutela interpuesta en forma. Siendo procedente su admisión de conformidad a lo señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, Decreto Ley 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

En consecuencia, el Juzgado oficiará a la entidad accionada **INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del recibido de la notificación de este auto, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tengan en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela descritos por el accionante, y adicionalmente, presten pronta solución a su requerimiento como usuario del Registro Único Nacional de Tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

Por lo anterior este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente Tutela, instaurada por el ciudadano DEIBY RAMON BORRERO GOMEZ, contra INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO,

al considerar que dicha entidad está vulnerando su derecho fundamental de **DERECHO DE PETICION.**

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, rinda un informe a este juzgado respecto de los hechos narrados en la tutela y alleguen los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de éstos, sumado a una constancia del atendimento del caso o la necesidad demandada por el usuario administrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 2591 de 1991.

TERCERO: REQUERIR al (los) representante (s) legal (es) de la entidad accionada INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, o quienes hagan sus veces, para que indiquen junto con al informe requerido en el numeral anterior, quien es el funcionario encargado del cumplimiento de la ordenes de tutela en el hipotético caso en que se llegaren a amparar los derechos alegados por el actor y se emitiera orden en su contra, además deberá indicar quien funge como superior jerárquico de este último al interior de su entidad u organización.

QUINTO: NOTIFICAR la presente acción de tutela por la vía más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3704da3b886fe7a9b0f2eee65e0dce8d3be12ce7a8113a641e0da51e50a756b0**

Documento generado en 30/01/2024 08:42:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>